

DR 18 59

Carrera de Derecho. Asignatura Derecho del Trabajo. Título El liberalismo y la revolución industrial.

La intervención del Estado en las relaciones laborales. Autor Fernando Suárez González. Fecha de grabación 6 de octubre de 1981.

Fecha de emisión 21 de octubre de 1981. Decíamos que el derecho del trabajo surge cuando se generaliza el fenómeno del trabajo libre por cuenta ajena. Pues bien, sólo al coincidir el liberalismo y la revolución industrial podemos hablar de generalización de ese trabajo libre y de consecuencias sociales desastrosas que obligan a una intervención del Estado provocando así el surgimiento de esta nueva rama del derecho.

Como ustedes saben, en la época liberal se consagra en el mundo del trabajo lo que se ha llamado el régimen individualista que podríamos caracterizar en cinco notas. En primer lugar, la libertad de trabajo que se consagra en Francia en el año 1791 y en España en las Cortes de Cádiz en 1813 terminando así con las limitaciones que existían con anterioridad. En segundo lugar, la prohibición de agrupaciones profesionales y coaliciones que viene a ser un refuerzo del principio anterior y que se consagra en Francia en la famosa ley Chapelier y en España en el decreto de 8 de junio de 1913 que disuelve los viejos gremios, o al menos su carácter exclusivo.

A partir de ahí, para establecer una fábrica no van a hacer falta ni permisos, ni exámenes, ni títulos, ni pertenecer a gremios. En tercer lugar, la vinculación del contrato de trabajo al arrendamiento. Este es un fenómeno que explica multitud de matices del derecho del trabajo y que deben ustedes tener muy presente.

Cuando los redactores de los códigos tienen que enfrentarse con el problema del trabajo prestado a otros lo consideran una especie del arrendamiento. Vean ustedes en el Código Civil Español, que es un código típicamente liberal, aunque sea de 1889, los artículos 1583 y siguientes. Verán cómo, junto a los numerosísimos artículos del Código Civil dedicados a la propiedad, a la sucesión, al derecho patrimonial, sólo unos pocos, esos que acabo de citar, se dedican al trabajo prestado a otros, considerándole como una especie del arrendamiento.

En la Vieja Roma se había utilizado la figura del arrendamiento como arrendamiento de cosas, inicialmente para arrendar un esclavo a otro dueño. Y es esa figura del arrendamiento, del *allocatio*, la que se utiliza también para el trabajo libre en la medida en que pudiera existir en la Vieja Roma. Y ese concepto romano del *allocatio* es el que pasa a nuestros códigos civiles y, en definitiva, el que se utiliza para regular el trabajo prestado a otros.

Así pues, el arrendamiento de servicios es una especie del arrendamiento, junto al arrendamiento de cosas y junto al arrendamiento de obras. En cuarto lugar, a esa relación laboral se le aplica el derecho común, el trabajo se regula de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad, por las disposiciones generales de los... Las partes son libres y el

contrato es el único instrumento apto para regular la relación entre ellas. Y en quinto lugar, una característica del régimen individualista de trabajo es la desigualdad entre los patronos y los obreros.

Si alguna vez el legislador abandona su actitud de indiferencia, es para sustituirla por la desconfianza. Lean ustedes el artículo 1584 del Código Civil y estarán en mejores condiciones para entender lo que quiero decir. Se llevan por consiguiente a las últimas consecuencias los principios liberales y se entiende que las partes, regulando su propia relación, alcanzarán la felicidad porque nadie mejor que cada individuo sabe lo que le conviene y nadie mejor que cada persona para regular su trabajo de acuerdo con su propio deseo.

A la vez que en el mundo estaban vigentes estos principios, a la vez que se consagraba el régimen individualista de trabajo, se estaba produciendo la Revolución Industrial, un fenómeno sobre el que se han escrito multitud de libros, pero del que aquí no podemos hablar en detalle. La Revolución Industrial es el fenómeno que se produce a lo largo de todo el siglo XVIII en la técnica de la industria y supone la sustitución de las herramientas manuales de trabajo por las máquinas. Nace la fábrica moderna, que es la manufactura más la máquina y, naturalmente, se produce una enorme serie de consecuencias en la vida laboral.

Así, los viejos oficios pierden importancia porque el trabajo es mucho más sencillo y homogéneo. El trabajador se limita a su capacidad de producir manejando la máquina y no necesita tener las viejas condiciones del artesano. La máquina aumenta la producción por hombre hora y, por consiguiente, hace disminuir el número de hombres necesarios y divide el proceso técnico, ganando el trabajador destreza para una operación concreta, pero perdiendo el conocimiento del oficio.

Para comprar las máquinas hace falta acumular capital y, para hacer frente a esta acumulación de capital, hay que acudir a un ente jurídico que se consolida en ese momento, que es la sociedad anónima y en la que la figura del empresario pierde todo perfil humano. Aquel viejo empresario que estaba en contacto con sus trabajadores, que era a la vez dueño del taller, primer trabajador y maestro de los demás, se ha dividido, por así decir, en tres personas que son distintas entre sí, el dueño del capital, el director del trabajo y el trabajador. Las condiciones de trabajo habían evolucionado menos en los veinticinco siglos que precedieron al maquinismo, se ha dicho con toda razón, que en los cincuenta años que le siguieron y, naturalmente, el desarrollo del proletariado implicó repercusiones jurídicas que no había entrañado la supresión de la esclavitud.

Ello produce unas consecuencias sociales que han sido ampliamente estudiadas y de las que hay testimonios verdaderamente estremecedores. Es clásico por todos el informe del doctor Villarmé en la Francia de 1840. La industria que estudia el doctor Villarmé, que es la manufacturera de lana, seda y algodón, emplea masivamente mujeres y niños, porque, naturalmente, para manejar las máquinas no hacen falta adultos, bastan las medias fuerzas.

La jornada de trabajo sobrepasa las doce horas y llega, a veces, a las dieciséis. El salario es

ínfimo, suficiente solo para que sobrevivan sin desmayarse ante la máquina los trabajadores. La disciplina es de hierro, las condiciones higiénicas de talleres y viviendas son pésimas y la moralidad, prácticamente, ha desaparecido.

Esta situación es la que, en definitiva, provoca la llamada cuestión social. El crecimiento enorme del número de trabajadores por cuenta ajena, que, como consecuencia del planteamiento liberal y de la nula intervención del Estado, tienen que aceptar las condiciones de trabajo que dicta el que les puede dar un puesto de trabajo. ¿Y saben que, si no aceptan esas condiciones, hay otro trabajador, otro parado, que sí está dispuesto a trabajar por muy escaso salario o con una jornada amplísima? Provoca la necesidad de una intervención del Estado en la regulación de las condiciones de trabajo.

Hay multitud de factores que propician esta intervención del Estado, especialmente las doctrinas sociales, desde la socialista hasta la de la iglesia, y el nacimiento del fenómeno sindical. Los trabajadores saben que solo mediante la unión pueden compensar su debilidad, que solo agrupándose pueden negarse a aceptar condiciones de trabajo en la seguridad de que el empresario no va a encontrar otro trabajador que acepte condiciones inferiores a las que el sindicato determina. Y, naturalmente, el nacimiento del sindicato da lugar a dos grandes instrumentos, que son el convenio colectivo, como regulador de condiciones de trabajo y fuente característica de nuestra rama del derecho, y la huelga, como instrumento de presión a la hora de regular las condiciones de trabajo o para obtener determinadas reivindicaciones.

La intervención del Estado se generaliza y al terminar la Primera Guerra Mundial en el año 18, las constituciones, empezando por la de Weimar, empiezan a recoger ya la obligación por parte del Estado de regular las condiciones de trabajo. Hay un precedente que es la Constitución Mexicana del año 17, pero realmente en Europa la primera es la de Weimar que acabo de citar. A partir de ese momento, también se produce el fenómeno que se llama de internacionalización del derecho del trabajo.

Los Estados saben que la cuestión social solo se puede resolver con una labor coordinada, con acuerdos entre ellos. Y surge así la Organización Internacional del Trabajo como instrumento permanente de estudio de los problemas laborales y de propuestas de solución. Toda esta historia tan apresuradamente escrita hace surgir esta rama del derecho que tiene su peculiaridad en cuanto a las fuentes, el convenio colectivo, que tiene su peculiaridad en cuanto a las fuerzas sociales que en ellas se mueven, los sindicatos, y que supone una solución jurídica a problemas sociales que antes no se habían planteado.